

SECRETARIA. Popayán, 11 de mayo de 2023.- A Despacho la presente demanda radicada con el No. 2023-220, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce de mayo de dos mil veintitrés

**RADICADO: 14003002-2023-00220-00**

**PROCESO:                   RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE:         JHON JAIRO FERNANDEZ FERNANDEZ**  
**DEMANDADO:         FIDIAN IVAN RENTERIA HURTADO, COMPAÑÍA**  
**COORDINADORA MERCANTIL, COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
**SURAMERICANA**

**Interlocutorio No. 1034**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, , 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico o a la dirección física de la parte demandada de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. No anexa el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas: Compañía Coordinadora Mercantil y la Compañía de Seguros Suramericana.
3. no informa la dirección electrónica de la Compañía de seguros suramericana, para su correspondiente notificación.
4. No se allega la póliza de seguro expedida por la compañía de seguros suramericana S.A., que soporta la relación entre la empresa demandada y la empresa aseguradora.

5. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe allegar el certificado de existencia y representación de las empresas demandadas; si cuentan con sucursal en esta localidad, toda vez que en el acápite de la competencia no se establece la misma. (art. 29 CGP).

6. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación....”**, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos lo correspondiente al lucro cesante, y al daño emergente, pues solamente se limita a enunciar las cantidades totales sin discriminar o detallar sus componentes, información necesaria y que ofrece claridad y permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Se debe tener en cuenta que en el juramento estimatorio no se debe incluir perjuicios extrapatrimoniales.

7. El acta de conciliación extraproceso anexa a la demanda, no informa de la convocatoria de las demandadas: Compañía Coordinadora Mercantil y Seguros Suramericana, omisión que comporta el no agotamiento de este requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibles la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por ELIZABETH IBARRA TRUJILLO en contra de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con C.C. N°4.616.302 y Tarjeta profesional N° 163021 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Elz.**

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6160e5f1538100f93a6610e364dfd18f954053c4b2245c627a668b253c05ede**

Documento generado en 12/05/2023 03:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**